

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 102.

Miércoles 27 de Octubre.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los días excepto los Domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 14 rs. al mes, fuera de la Capital 16 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 294, correspondiente al Jueves 21 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de la presente ley se declara libre la creación de Bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento, y de Sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formación de capitales y rentas vitalicias, y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio.

Art. 2.º Todo contrato de Sociedad mercantil habrá de consignarse en escritura pública en una de las formas que prescribe el Código de Comercio en su sección primera, título 2.º del libro 2.º, quedando en libertad los asociados de consignar en dicha escritura, así como en sus estatutos ó reglamentos, los pactos ó reglas que estimen convenientes para su régimen y administración. Las Sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental.

Art. 3.º La constitución de la Compañía se hará constar en acta notarial, que se levantará á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad, por lo menos, del capital social ó de la cifra marcada en los estatutos, á cuyo efecto serán especialmente convocados todos los

interesados en la empresa. Dentro del plazo de 15 días, á contar desde la constitución de la Compañía, los Gerentes, Administradores ó Directores de la misma presentarán al Gobernador de la provincia en donde tenga aquella su domicilio una copia autorizada de la escritura social, con sus estatutos ó reglamentos, si los hubiese, así como del acta de constitución, para remitirlo al Ministerio de Fomento. Los expresados Administradores tendrán además la obligación de publicar en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia respectiva, dentro del plazo indicado, los referidos documentos para que lleguen á conocimiento del público. Si la Compañía tuviese carácter mercantil, presentará además el testimonio que prescribe el artículo 25 del Código de Comercio, con las circunstancias del art. 290, para la inscripción en el registro público, conforme al art. 22.

Art. 4.º De los inventarios y balances que anualmente tienen obligación de formar las Sociedades mercantiles, con arreglo á lo prescrito en el art. 36 del Código de Comercio, después de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, se remitirán dos ejemplares por la Administración de la Compañía al Gobernador de la provincia, acompañados del certificado del acta de aprobación. En el plazo de 30 días, á contar desde la celebración de la junta general de accionistas ó asociados, se dirigirá por la expresada Autoridad al Ministerio de Fomento una copia de los documentos mencionados. Dentro del mismo plazo deberán las Compañías publicar los expresados balances en la Gaceta de Madrid y en el Boletín de la provincia donde tengan su domicilio, sin perjuicio de hacerlo además en los periódicos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los asociados. En las Sociedades á que se refiere el último párrafo del artículo 2.º podrá limitarse la Administración á formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido en el mes, tanto en el número de socios como en la cifra del capital social. Este cuadro se expondrá al público en las oficinas de la Sociedad con la firma de la Administración, para que pueda ser consultado ó copiado por quien lo estime conveniente.

Art. 5.º Las acciones que emitan

las Compañías podrán ser nominativas ó al portador; pero deberá expresarse esta circunstancia tanto en la escritura social como en los títulos que las representen, en los que se anotarán las sumas entregadas á cuenta del capital en ellas consignado. En las acciones nominativas, cuando no estuviera cubierto el valor íntegro de las mismas, se hará expresión en el acta de transferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la acción, según se prescribe en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento.

Art. 6.º Los Bancos quedan facultados para emitir billetes al portador hasta la cantidad ó límite que fijen en sus estatutos. Su admisión en las transacciones mercantiles será voluntaria. Dichos documentos llevarán aparejada ejecución para los efectos del art. 941 del Código de Comercio, adicionándose este en la forma siguiente:

«Sexto. Los billetes al portador emitidos por los Bancos siempre que confronten con los libros talonarios, á no ser que, como en el caso anterior, se proteste en el acta de la confrontación de la falsedad del billete por persona competente. En los billetes se expresarán las tres circunstancias indicadas, la relación entre el capital efectivo de la Sociedad y el fiduciario, su admisión voluntaria y su carácter ejecutivo.»

Art. 7.º Las Compañías de almacenes generales de depósitos podrán emitir resguardos al portador ó nominativos, según previene la ley de 9 de Julio de 1862.

Art. 8.º Los Bancos territoriales agrícolas, las Sociedades de crédito, las de préstamos hipotecarios, las concesionarias de obras públicas y las industriales podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen convenientes, siempre que así lo consignen en sus estatutos, y á condición de poner cada emisión en conocimiento del público, así como del Gobernador de la provincia y del Gobierno dentro del plazo de 30 días, á contar desde la fecha del acuerdo. Las emisiones de que se trata, cuando se verifiquen por compañías concesionarias de obras públicas, han de entenderse con la precisa condición de que no podrán hipotecar mas que los de-

rechos de que sean concesionarias, y estos con las restricciones que expresa el art. 107 de la ley hipotecaria; entendiéndose además que todas las emisiones que verifiquen estas Compañías desde la publicación de la presente ley guardarán el orden de preferencia, con arreglo á la fecha de su emisión y á la de inscripción en el Registro de la Propiedad del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ú obra pública, sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos á las anteriores, tanto en el percibo de los intereses como en el reembolso del capital en los plazos establecidos en el acuerdo de la emisión, á no mediar expreso consentimiento de los tenedores de aquellas. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que corresponda con respecto á los créditos refaccionarios inscritos ó anotados según prescripciones de la ley hipotecaria.

Art. 9.º Las Compañías podrán hacer uso del crédito emitiendo obligaciones nominativas ó al portador, teniendo el deber de consignar en sus balances el número de las que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en caja, la fecha de la emisión, la de la amortización y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público.

Art. 10. Las Sociedades que se constituyan desde la publicación de esta ley no estarán sujetas á la inspección y vigilancia del Gobierno, y las cuestiones que se susciten sobre su índole, derechos y deberes de los socios, cumplimiento de estatutos y demás serán de la competencia exclusiva de los Tribunales.

Art. 11. Tanto los tenedores de acciones de las Sociedades como los interesados en las asociaciones de seguros mútuos, de formación de capitales ó rentas vitalicias, de supervivencia y demás empresas sin capital fijo á que esta ley se refiere tienen el derecho, así individual como colectivamente, de reclamar ante los Tribunales ordinarios el cumplimiento de los estatutos y reglamento por que se rijan, y de los acuerdos de las juntas generales legítimamente adoptados, y de exigir la responsabilidad á sus mandatarios ó administradores del uso que hayan hecho de las facultades que les han conferido y de la exactitud de los documentos publicados.

Art. 12. El Gobierno podrá imponer á las Administraciones de las Compañías á que esta ley se refiere multas de 100 á 1.000 escudos cuando no presenten en los plazos en la misma establecidos los documentos prescritos al efecto, ó carezcan estos de los requisitos exigidos.

Art. 13. Los Bancos y las Sociedades existentes en la actualidad con autorización del Gobierno continuarán rigiéndose por sus estatutos, sin perjuicio de poder optar á los beneficios que esta ley otorga á las que en adelante se constituyan, siempre que así lo acuerden sus asociados en junta general expresamente convocada al efecto, por el número de votos que prescriban sus reglamentos para modificar el pacto social, ó por mayoría de las dos terceras partes del capital cuando en los mismos no se haya previsto esta circunstancia. En el caso expresado dichas Compañías quedarán sujetas á todas las prescripciones de esta ley.

Art. 14. En las poblaciones en que actualmente existen Bancos de emisión y descuento no podrán establecerse otros de la misma clase hasta que cesen las condiciones especiales de la concesión de aquellos por haber espirado el término prefijado para su duración, por haber sido declarados en estado de liquidación ó de quiebra, ó por otro motivo.

Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la revisión del Código de Comercio con el objeto de modificarlo en el sentido de la más amplia libertad de los asociados para constituirse en la forma que tengan por conveniente, y á fin de ponerlo en consonancia con los adelantos de la época.

Art. 2.º Tan luego como en el Código se hagan las alteraciones indicadas, cesará la limitación establecida en el artículo 2.º de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pársi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para el debido conocimiento.

Cáceres 24 de Setiembre de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

En la Gaceta de Madrid núm. 295, correspondiente al 22 del actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ,

REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Los defensores del pueblo de Las Tunas el día 16 de Agosto último han merecido bien de la Patria, y todos ellos podrán usar de una medalla de honor que, en conmemoración de este hecho, se costeará con fondos del Estado.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 14 de Octubre de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pársi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín para el conocimiento debido.

Cáceres 25 de Octubre de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

Sección de Fomento.—Minas.

Por don Santos Criado y Rojo, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha del 20 del actual, una solicitud de registro con el nombre de Previsora, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en terreno baldío de esta capital, que llaman cuerda del Calarizo, que linda por N. con camino que de esta capital pasa al E. del olivar de Corchuela, al O. y S. con las minillas y Alcoces, y al E. con la carretera de Mérida, haciendo la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon N. O. de la línea N. de la mina María Estuardo desde el cual se medirán 400 metros al N. O. 45 grados próximamente, colocando la primera estaca; desde esta en dirección N. E. se medirán 300 metros, colocando la segunda estaca; desde esta al E. S. 400, colocando la tercera, y de esta al S. O. 300, á tocar con el mojon, punto de partida de la María Estuardo, quedando cerrado el rectángulo de las dos pertenencias. Si no hubiere espacio para el total de pertenencias pedidas, el que resultare franco de una pertenencia para arriba de las modernas á contar desde el punto de partida en su mayor proximidad y en la dirección indicada que resultaren francas.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de 60 días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 21 de Octubre de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

Sección de Fomento.—Minas.

Por D. Luis de Leune, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy á las ocho de la mañana, una solicitud de registro con el nombre de La Perola, para que se le concedan diez y siete pertenencias de mineral fosfato calizo en el sitio del Calarizo, cuerda de Santa Ana, término de esta capital y terrenos baldíos de la misma, lindando por Sur con Santa Ana, Poniente con mina Eloisa y Esmeralda, Norte con la Esperanza y Saliente con carretera de Mérida, haciendo la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon N. E. de la mina Esmeralda; desde este apoyado sobre el costado E. se medirán 200 metros á S. O., fijando la primera estaca; desde esta apoyado sobre el costado S. O. de la mina Esmeralda se medirán 75 metros á N. O., fijando la segunda estaca; desde esta á S. O. se medirán 150 metros, tercera estaca; desde esta á S. E. 200 metros, cuarta estaca; desde esta á N. E. 150 metros, quinta estaca; á tocar con el límite de la mina Eloisa, desde este apoyado sobre el costado S. O. de dicha mina, se medirán al N. O. 75 metros, estaca número seis; desde esta apoyada sobre el costado N. O. de Eloisa, se medirán 200 metros, estaca número siete; desde esta á S. E. por el límite de la Eloisa, 600 metros, octava estaca; desde esta á N. E. 200 metros, novena estaca; y desde esta á N. O. el número de metros necesarios hasta tocar con el mojon número cinco de la mina Esperanza décima estaca; y desde esta hasta tocar con el mojon S. O. de la misma mina, 200 metros al S. O., y desde este al mojon, punto de partida, el número de metros necesarios que encierra la figura que comprende las diez y siete pertenencias de una hectárea cada una con arreglo al último decreto.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 25 de Octubre de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

Sección de Fomento.—Minas.

Por D. Luis de Leune, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha 24 del corriente á las nueve y media de la mañana, una solicitud de registro con el nombre de Leopoldo, para que se le concedan veinticuatro pertenencias de mineral fosfato calizo en el sitio del Calarizo, llamado cañada y cuerda de Santa Ana, término de esta capital, en terrenos baldíos de la misma, lindantes por Sur con la mina Esperanza, Poniente con María Stuart, Norte con cordel de las merinas y la mina Santa Eladia, y Saliente con la carretera de Mérida, haciendo la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon de 30 metros, al N. O. del horno de cal de Santos Ramos, desde este en dirección S. O. se medirán 346 metros, 40 hasta tocar con el mojon N. E. de la mina Estrella; desde esta en dirección N. O. se medirán 377 metros, hasta tocar con el límite de la mina San Salvador; desde esta á N. E. 200 metros, á tocar con la mina María Stuart, y desde

esta á S. E. hasta tocar con el mojon número 7 de dicha mina, y desde esta á N. E. hasta tocar con el mojon número 6 de la misma mina María Stuart 358 metros, y desde esta al S. E. 224 metros 60, y desde esta á S. O. 335 metros, y desde esta en dirección Sur 11 grados Este 445 metros, desde esta á N. O. 538 metros, y desde esta á tocar con el mojon, punto de partida 359 metros 40, con la que queda descripta la figura geométrica que contenga las 24 pertenencias.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 25 de Octubre de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de Coria y su partido.

Por el presente se hace saber: Que por este Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos de juicio de testamentaria por fallecimiento de Lorenza Llanos Rubio, (a) Setena, vecina que fué de Torrejoncillo, á instancia del Procurador D. Sotero-Hernando Sanz, que ha presentado últimamente escrito, en nombre de Pedro y María Llanos Acacio y Blasa Llanos Ramos, que se han presentado, los cuales se encuentran en el tercer grado civil de consanguinidad con la finada Lorenza Llanos Rubio; en cuyas diligencias se ha mandado entre otras diligencias, la fijación de segundos edictos, llamando por término de veinte días á cuantos se crean con derecho á los bienes de la herencia de aquella, en la forma dispuesta en el art. 371 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo que se anuncia por medio del presente á los fines indicados.

Dado en Coria á 16 de Octubre de 1869.—Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S., Francisco Villagrà.

D. Juan José Alonso Galvan, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Santa Cruz de Paniagua.

Certifico: Que en el juicio verbal incoado en este Juzgado de paz á instancia de D. Modesto Duran y en su nombre y con poder bastante Isidro Martin Perez, vecinos de Villanueva de la Sierra, contra Gabriel Iglesias, de esta vecindad, sobre pago de siete fanegas y cuartilla de centeno, ha recaído la siguiente

Sentencia.

En Santa Cruz de Paniagua á 15 de Octubre de 1869, el Sr. Juez de paz D. Mateo Lopez, habiendo visto el anterior juicio verbal provocado por D. Modesto Duran, vecino de Villanueva de la Sierra, contra Gabriel Iglesias, de esta vecindad;

Resultando: Que Isidro Martin Perez, vecino también de Villanueva, reclama del referido Gabriel, en nombre y con poder bastante de D. Modesto Duran, el pago de la cantidad de siete fanegas y cuartilla de centeno que dice adeudarle, procedentes de varias tierras de su poderdante, que el demandado ha llevado en arrendamiento.

Resultando: Que citado y emplazado el Gabriel Iglesias, con las formalidades

prevenidas en el art. 23 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha comparecido al acto del juicio, ni justificado la causa que se lo impidiera, por lo que fué declarado contumaz y rebelde.

Considerando: Que la falta de concurrencia por parte del demandado induce á creer que la deuda es legítima y que no tiene excepcion alguna que alegar contra la misma.

Falla:

Que debía de condenar y condena á Gabriel Iglesias, de esta vecindad, á que pague al demandante D. Modesto Duran, ó en su nombre al apoderado Isidro Martín Perez, vecinos de Villanueva de la Sierra, la cantidad de siete fanegas y cuartilla de centeno que le reclama, y en las costas y gastos de este juicio, causadas y que se causen hasta hacer efectivo el pago: mandando dicho señor Juez de paz, se notifique esta sentencia á la parte demandante, publicándose por edictos en los estrados de este Juzgado de paz, así como también en el Boletín oficial de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1183 y 1190 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de paz, de yo el Secretario certifico.—Mateo Lopez.—Juan José Alonso Galvan, Secretario.

Lo inserto con acuerdo fielmente con su original que obra en el expediente de su referencia, y á que me remito.

Y por que así conste y en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente que firmo con el visto bueno del señor Juez y sello de este Juzgado de paz de Santa Cruz de Paniagua á 16 de Octubre de 1869.—El Secretario, Juan José Alonso Galvan.—V.º B.º—Mateo Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PORTEZUELO.

El repartimiento del impuesto personal de este pueblo para el año corriente de 1869-70 se halla expuesto al desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de cinco dias contados desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte este anuncio, dentro del cual podrán los contribuyentes de los pueblos que á continuación se expresan, ó sus apoderados, hacer las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado no serán oídas.

Portezuelo 20 de Octubre de 1869.—El Alcalde, José María Arias.

- Pueblos que se citan. Portezuelo. Garrovillas. Cañaverall. Arco. Pedroso. Torrejoncillo. Achehuche. Coria. Navalnoral. Salas de los Infantes. Madrid.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALISEDA.

La relacion de haberes formada por la Junta repartidora del impuesto personal de este pueblo en el corriente año económico, se halla expuesta al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento á los efectos prevenidos en el art. 34 de la instruccion de dicho impuesto.

Aliseda 21 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Eugenio Martín.—El Secretario, Manuel Terron.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

Terminados los trabajos estadísticos de la relacion de haberes individuales por la Junta repartidora del impuesto personal en cumplimiento del art. 4º y modelo núm. 3.º de la instruccion; se anuncia al público que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para satisfaccion ó reclamacion de los en él comprendidos que se consideren agraviados.

Trujillo 21 de Octubre de 1869.—Isidro Sainz de Rozas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEDILLO.

Por el término de ocho dias á contar desde el de la fecha, se halla expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, con arreglo y para los efectos del artículo 34 de la instruccion, la relacion de contribuyentes y haberes formada por la Junta repartidora del impuesto personal que acaba de ser formada para el corriente año económico.

Cedillo 22 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Manuel Loro.

EXTRACTOS

de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos de los pueblos que se designan, con expresion de los meses y dias en que se celebraron las sesiones, segun resulta de las certificaciones recibidas en este Gobierno, y que se publican en cumplimiento del artículo 70 de la ley municipal vigente.

Pescueza.

Sesion del dia 1.º de Agosto.

Habiendo presentado Tomas Garcia la cuenta municipal del tiempo de su administracion como Alcalde, se acordó esponerla al público por término de un mes, citando á la Junta censora para que tenga lugar su examen.

Sesion del dia 22.

Reunido el Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Andrés Granada, comparecieron tambien en clase de asociados los contribuyentes designados á la suerte en conformidad á lo dispuesto por el art. 125 y siguientes de la ley municipal.

Abierta la sesion pública por el señor Presidente se presentaron las cuentas municipales rendidas por el Alcalde Tomas Garcia correspondientes al tiempo que sirvió dicho cargo en este pueblo desde 1.º de Enero de 1867 hasta fin de Setiembre de 1868. El Ayuntamiento y asociados las examinaron con detenimiento necesario, y notándose la falta de autorizacion por el Secretario Luis Barrés, interventor que fué en espresada época de todos los cargaremes y libramientos, y no solo de la intervencion que ha debido tener en estos documentos, sino que tambien falta su firma en los que son justificativos de sus haberes dispuso la reunion convocar á ella á

espresado Alcalde, Secretario y Depositario cuentadantes para que dieran las esplicaciones necesarias. Y comparecidos é interrogado que fué el Secretario Barrés por dicha falta dijo: Que no se negaba á firmar los libramientos que tuviere autorizados de antemano, pero que no queria firmar los que contenian cantidades que no hubiera recibido. Contestaron el Alcalde y Depositario que el abandono en que ha tenido el Secretario la contabilidad municipal, ha obligado á los que hablan proveerse de otros documentos justificativos para sus cuentas, puesto que los pocos que estendió los inutilizó y no pueden servir para nada por que ninguno espresa mas que la cantidad sin objeto, ni causa, ni concepto. Que para comprobar este aserto reservan dichos libramientos en su poder y los presentó en el acto espresado Alcalde, viéndose comprobado. De estos documentos se deduce haber percibido dicho Secretario mayores cantidades que las que les corresponden, y de aquí ha partido la apatia y resistencia de dicho funcionario en formalizar las cuentas hasta consentir que venga una comision á formarlas. Por lo cual los cuentadantes se ven obligados á formarlas por si y á sus espensas y de ellas resulta que ademas de los libramientos autorizados con su firma que acreditan el recibí de mas de su asignacion, tiene por otra parte percibido varias cantidades de mano del Alcalde cuentadante consignadas en una lista puesta de mano del propio Barrés, que es como si la hubiera autorizado, cuya lista pusieron de manifiesto. Como se comprende todo esto es debido á la falta de una clara y esplicita contabilidad que ha debido llevar el Secretario. Y es muy probable lo haya hecho así intencionalmente para declinar sobre el Alcalde y Depositario responsables las faltas, no menos que para oscurecer sus demasias recibidas, no llevando mas libros de intervencion que la memoria. Ruegan por lo tanto á ustedes que prescindan de la formalidad y faltas que notasen en la redaccion de estas cuentas, atendiendo únicamente á si hay ó no estralimitacion en los gastos autorizados en los presupuestos que han estado á su cargo. Pidió el Secretario la cuenta para enterarse de ella, y dijo que no podia autorizarla sin que fuera de ella enterado con detenimiento, necesitando algunos dias. Contestando el Alcalde cuentadante que no debia permitirle, lo primero porque ya la habia tenido en su poder mas de quince dias, y su objeto no es otro que entretener el tiempo, y lo segundo porque el que no lleva clara y espedita la contabilidad propia, no es acreedor á censurar la agenda. Absorta la Corporacion y asociados con este razonamiento, sin saber qué decir, continuó revisándolas, y efectivamente notó que los libramientos autorizados con el recibí del Secretario que conservaba el Alcalde, así como la lista de varias partidas recibidas por el Secretario á cuenta de sus haberes puestas por su puño y letra, ascendian á mayores cantidades que las que le corresponden, siendo de notar tambien que los meses de Julio, Agosto y Setiembre del año de 1868, comprendidos en esta cuenta, se hallan tambien comprendidos y pagados por el Alcalde cesante Miguel Rodriguez Ramos, en cuya cuenta no deben figurar y si solo en esta, pero ni en esta ni en aquella ha debido pagarsele el mes de Setiembre, puesto que este mes del año pasado fué destituido y no lo sirvió, debiendo pagarse dicho mes á quien la desempeñara. La reunion no nota hubiese mayores ingresos ni se hayan estralimitado otros gastos del presupuesto que el exceso que aparece recibido por el Secretario del mes indicado de Setiembre último, resultando un total de alcance á favor de los fondos de 430 escudos 5 milésimas, cuya responsabilidad quedará á cargo de los cuen-

tadantes sin perjuicio del derecho que le asiste de repetir contra Tomas Solana y Miguel Rodriguez Ramos por las cantidades respectivas, que dice en el pié de la cuenta tiene aquel en su poder y este entregado demas al Secretario Barrés. Que en cuanto á los 16 escudos del apoderado no hallándose autorizado esto gasto en el presupuesto, no puede ser de abono pero si puede incluirse en el presupuesto adicional como gasto justo y razonable. La Excm. Diputacion con vista de lo espuesto resolverá lo que estime justo, para lo cual sáquese testimonio de este acuerdo y del resultado que tuviere la exposicion al público, unido á las cuentas se remitirán á dicha superior dependencia para su ulterior aprobacion.

Sesion del dia 5 de Setiembre.

Se acordó el nombramiento de un comisionado para la asistencia á la reunion que debe tener lugar en Cáceres el dia 12 sobre el proyectado ferro-carril, recayendo este nombramiento en el Sr. Regidor decano D. Julian Sanchez.

Igualmente se acordaron las condiciones económicas bajo las cuales ha de tener lugar la subasta de montanera y pastos de esta dehesa boyal, autorizada por S. A. el Regente del Reino en 18 de Agosto pasado.

Sesion del dia 12.

Se acordó el nombramiento de asociados al Ayuntamiento para formar la Junta repartidora del impuesto personal.

El Sr. Alcalde en union de los Concejales se constituyó en la Sala Consistorial, y declarando abierta la sesion pública, segun se avisó al vecindario, hizo que el Secretario diese lectura á los artículos 16 y 17 de la instruccion del 12 de Agosto de 1869 para el impuesto personal, y de los artículos 127 y 134 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y habiéndolo hecho se mandó así mismo leer las listas numeradas por orden correlativo de contribuyentes por territorial é industrial y la que se refiere á vecinos que sin figurar en estas listas son capacidades tributarias no esceptuadas del impuesto personal como gefes de familia con profesion ú oficio en este distrito, sujetas á un haber diario propio ó eventual, con el cual atienden á su subsistencia y á la de sus familias, cuyas listas aprobó el Ayuntamiento por no haber ningun contribuyente incluido en ellas indebidamente ni constarle omision alguna intencional, y por guardarse en ellas el orden de colocacion de mayores á menores cuotas. Y despues de colocar en tres distintas urnas cada una lista, se procedió al sorteo de asociados sacando de la primera los números 2, 18 y 49 que corresponde á los contribuyentes por territorial y que correspondieron en la lista á D. Andres Mateos, D. Benito Ramos y D. Francisco Llanos Martin; se pasó á la urna de los contribuyentes por industrial, y correspondieron en la lista á D. Andrés Cruz y Miguel Rodriguez Martin; y por último se sacaron de la otra urna que comprendia á las capacidades contributivas por impuesto personal los números que correspondieron en la lista á Eleuterio Durán y Antonio Ventura, formándose así la Junta de asociados que previene el artículo 16 de la instruccion en número igual al de Concejales de que se compone este Ayuntamiento, á cuyo acto asistió el vecindario que quiso presenciarlo con lo que se dió por terminada la operacion, ordenando el Sr. Presidente que esta lista se publique á la puerta de la casa de Ayuntamiento, se notifique á cada asociado su nombramiento de repartidor segun el art. 18 de la instruccion para que en el término improrogable de cuatro dias alegue por escrito las escusas á que se refiere el art. 17 sobre las que el Ayuntamiento acordará eje-

culivamente lo que proceda dentro de dicho plazo, y se constituya la Junta en la sala de sesiones, anunciándose al público su instalacion y remitiéndose en seguida lista nominal de los individuos por los conceptos contributivos de que proceden al Sr. Administrador económico de la provincia en cumplimiento del art. 20, con lo que quedó cerrada esta sesion.

Sesion del dia 26.

Reunida la Corporacion municipal asociada de los señores contribuyentes que eligió la suerte el dia 12 del corriente, bajo la presidencia del Sr. Alcalde declaró este abierta esta sesion pública.

Se leyeron los artículos 20, 22 y 23 de la instruccion, en cuya virtud se acordó:

1.º Que desde este momento quedaba instalada la Junta repartidora en este local de sesiones, remitiéndose copia de este acta al Sr. Administrador económico de la provincia.

2.º Que el Secretario ponga certificacion en el expediente matriz del impuesto personal de los datos estadísticos de la poblacion, de la riqueza y de la situacion económica del municipio, segun resulta de los padrones, repartimientos, matrículas y presupuestos.

Y 3.º Que no permitiendo esta localidad subdivision en distritos, se anuncie al público la necesidad que hay de que cada vecino presente la relacion de haberes que previene el art. 25 de la instruccion en el término de ocho dias, anunciándolo por edictos en el Boletin oficial de la provincia, quedando ampliamente facultado el Sr. Presidente para dirigir todas estas operaciones, con lo que se levantó la sesion.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARGÜERA.

Anuncio.

El dia 10 del corriente mes fué puesta a mi disposicion por el guarda de la dehesa Rieja Apolinar Martin, una vaca cuyas señas se expresarán y que segun declaracion del mismo ha existido dicho semoviente en ella cinco ó seis dias.

Lo que se anuncia por el presente para que llegando á noticia de su legitimo dueño pueda presentarse á su recogido, previa justificacion y pago de costos.

Gargüera y Octubre 16 de 1869.—Guillermo de la Vega.

Señas.

Pelo colorado retinto, con hierro de P en la llana derecha y un golpe en la oreja derecha y una muesca en la izquierda por detrás, como de cinco años.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIJADAS.

Estravio de un mulo.

Del sitio llamado de la Vega, término de Cordobilla, se ha estraviado un mulo de las señas que á continuacion se expresan, propio de Juan Climaco Cruz, de esta vecindad.

Y á peticion del interesado, se inserta este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, rogando á los Sres. Alcaldes de la misma, que si este semoviente se presentare por sus inmediaciones, den parte á mi autoridad para que su dueño pueda recogerlo.

Mijadas 18 de Octubre de 1869.—El Alcalde, José de los Reyes y Mateos.—D. S. O., Diego Sanchez Almendro.

Señas del mulo.

Edad cinco años, pelo castaño, dos lunares blancos en los costillares, una resobadura en la paleta derecha de las costillas del yugo, y de siete cuartas de alzada.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE GRANADILLA.

SANTA CRUZ.

EXTRACTO de los asientos defectuosos correspondientes á dicho pueblo, de este partido de Granadilla, y que forma el Registrador que suscribe, con arreglo á los artículos 4.º y 9.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862, espresivo de la época en que se han hecho los asientos defectuosos, de la indicacion relativa á las personas ó corporaciones interesadas en la rectificacion é indicacion de las fincas objeto de ella, cuyo extracto se remite para la insercion en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de todos los interesados en los mismos, á fin de que acudan á rectificarlos, pues de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

Libro de traslaciones de dominio de los pueblos de la derecha del rio Alagon.

(Continuacion.)

Libro 20 de Aceituna y Santa Cruz.

Rústica al Pizarral, compra, Fulgencio Martin.

Rústica al Encinal, idem en las del Comun, idem á la puente de Piedra, idem á la Nava, idem á Canillas, idem al llano de Brioso, idem al bobonal de la Matéa, idem á la cabeza de la Presa, idem al corral del Espino, idem á la vega del Arroyo, idem á Valdelatabla, idem al rola Allá, idem á las Cervezas, idem á los Endrinalejos, idem al pozo del Alcornocal, urbana á la calle de la Plazuela, rústica de las Rodas, herencia, Camilo Alonso.

Rústica á la Paloma, compra, Antonia Duran.

Rústica al sitio de Canillas, urbana á la Plazuela, herencia, María Puertas.

Rústica á Valderesina, idem á la Calera, compra, D. Alonso Garrido.

Rústica á la Nora, idem á las huertas de Abajo, compra, María Puertas.

Rústica al lagar de Roda, idem al arroyo de las Huertas, compra, Fernando Alonso.

Rústica al regato los Perales, compra, Lorenzo Puertas.

Rústica á las huertas de Abajo, compra, Simon Dominguez.

Rústica á la hoja Honda, idem no espresa sitio, herencia, Manuela Anton.

Rústica á la Nora, idem á la vega de la Morala, idem á Valderesina, compra, Bruno Alonso.

Rústica á Barrioche, compra, Francisco Hernandez.

Rústica al Espesinal, idem al Pozuelo, haber dotal, Agueda Martin.

Rústica á las Arquetas, cesion, Vicente Martin.

Rústica á Valdehelecho, compra, María Sanchez Simon.

Rústica á la calle del Santo Cristo, compra, Francisco Blanco.

Rústica á la calleja Livian, compra,

Pedro Martin Lopez. Rústica á la Calera, compra, Casimiro Roldan.

Rústica en los Cabos, idem en las Huertas, idem en los de la Cochina, idem en los de la Calzada, idem en la Sierra, idem de la Lana, herencia, María Clemente.

Rústica á la fuente Santa, urbana al barrio de la Liendre, permuta, Andrés Moran y Victoriano Dominguez.

Rústica en los de Canillas, idem al olivar Pendo, idem en los de la Cochina, herencia, Antonio Clemente.

Rústica al camino de Villanueva, compra, Francisco Blanco.

Rústica en los del Arroyo, idem en los de la Capellania, idem en los de la sierra de Dios Padre, idem en los de la Luna, idem en las Huertas, herencia, Antonio Clemente.

Rústica á la fuente Santa, idem al olivar de Valencia, permuta, Francisco Blanco y Victoriano Dominguez.

Rústica á los Cabos, idem á la Calzada, idem á la Cochina, idem en las huertas, herencia, Ana Clemente.

Rústica á las Tejoneras, idem al valle Tejoneras, idem á Valquemado, idem al valle de las Piedras, idem á los carrascales de la vega de Soria, idem en dicho sitio, idem al mismo sitio, idem á Valdelatabla, idem á Valdegranada, idem al charco de los Alisos, idem al molino de los Rubios, idem al mismo sitio, idem al sitio Trujillano, idem al carril de la Pequeña, idem al Pesqueron, idem á la fuente de Aceituna, idem á la fuente del Piojo, idem á la nava de la Jara, compra, Lorenzo Puertas.

Rúsa en los de Canillas, idem en los del Arroyo, idem en la sierra de Dios Padre, idem en los de la Capellania, herencia, Valeriana Clemente.

Rústica al charco de las Peñas, idem á Valdelaparra, idem al mismo sitio, idem á Valdelatabla, idem al mismo sitio, idem á dicho sitio, idem á las vegas de Matéo, idem al Molino, idem á la laguna de Gomez, idem al Bonete, idem al Cerrojo, idem á la Carbonera, idem á la Petistevan, idem en dicho sitio, idem á la nava de la Jara, idem á dicho sitio, idem á Valdeperales, idem á Valdecaballero, idem al Arrolahoya, idem á Tena, idem á las Eras, idem á la portilla del Casquesar, idem á la cabeza Pelada, idem al rodeo de las Heredades, idem á las Veredas, idem en dicho sitio, idem á la fuente del Piojo, idem al corral del Espino, idem al nido del Aguila, idem á las huertas del Comun, idem en el huerto del Mabillo, idem al mismo sitio, idem á la vega de la Morala, compra, Andrés Puertas.

Rústica al Arroyo, idem al Lanchon, idem á la sierra de Dios Padre, herencia, Ramon Clemente.

Rústica á la Paloma, idem al sitio de las Huertas, idem sin espresar sitio, compra, Juan Perez.

Rústica á los Cabos, idem en los de la Cochina, idem en los de la Calzada, idem en las Huertas, herencia, José Clemente.

Rústica á Valderesina, idem al sitio de la Paloma, idem al sitio de las Huertas, idem á Valderesina, idem á la vereda Carboneros, compra, Basilio Perez.

Rústica al sitio alto del lagar de Abajo, compra, D. José Buenaventura Corchero.

Rústica al sitio del Piño, idem al Granada, idem al Arroyo, herencia, Sebastiana Bautista.

Rústica al pedazo de la Cruz, idem al corral del Espino, idem á la fuente

del Sapo, compra, Juan Elias Duran. Rústica á la Regadera, idem en el Arroyo, herencia, Francisco Bautista.

Rústica al sitio de la Paloma, idem al puente de Piedra, herencia, María Bautista.

Rústica al Piño, idem al Arroyo, herencia, Nicasia Bautista.

Rústica á Vallecaballero, hipoteca, D. Pedro Calvo, Manuel Clemente y don Rafael Sanchez.

Rústica al Pozuelo, hipoteca, los mismos.

Rústica á las Canillas, idem á la Noria, herencia, José Bautista.

Rústica á Valderesina, idem al lagar de Abajo, idem al Rollo, idem al sitio de la Paloma, idem al Pino, idem al olivar Grande, idem á la fuente de Aceituna, idem á Roviloria, idem al Valdegranada, idem á las navas del Alcornocal, idem á Calvoche, idem á la Rivera, idem á Canillas, idem á las vegas del molino de Abajo, idem por bajo del valle Luengo, herencia, Cristina Duran.

Rústica á la trasera de la Casa, idem al sitio de los Lapios, idem á la calle de la Liendre, idem á las huertas de Abajo, idem á la pesquera del Lagar, idem en las del Comun, idem en los Cebollinos, idem no espresa sitio, idem varias fincas todas en término de Santa Cruz, herencia, Nicolás Soria, adquirida en 20 de Abril de 1854.

Hijuela de Juan José Soria, que comprende varias fincas rústicas, la adquirió en 20 de Abril de 1854.

(Se continuará.)

SECCION NO OFICIAL.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE LOS ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,200 á 4,500 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 7,200 á 7,400 escudos arroba, y de 0,236 á 0,248 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos, Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Judías, de 2,400 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

Jabon, de 5 á 5,400 escudos arroba, y de 0,200 á 0,236 escudos libra.

Patatas, de 0,400 á 0,500 escudos arroba, y de 0,024 á 0,030 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2,100 á 2,150 escudos fanega.

Trigo vendido... 432 fanegas.

Precio medio... 4,375 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 23 de Octubre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

CACERES: 1869.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 14.